

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

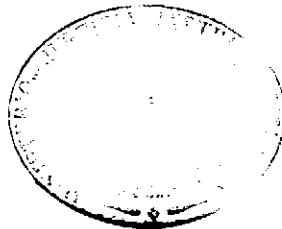
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

TOMO V



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,
Calle de Cordobanes número 8.

—
1876

en la Suprema Corte de Justicia, debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusion.

2. En lo sucesivo no conocerá de otros, que los que le comete la Constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. J. Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1846.—*Pacheco*

NUMERO 2912.

Octubre 14 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que cometido, como lo está á la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, debia sujetarse en él á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México, segun se previno en el artículo 5º del decreto de 2 de Setiembre próximo pasado;

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837, y el reglamento de 15 de Enero de 1838, segun las cuales debia turnarse el conocimiento de las segundas instancias, entre las segunda y tercera Salas de aquel tribunal, dejando á la primera el de las terceras;

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque éstos se hallaban consignados ex-

clusivamente á la Suprema Corte de Justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, quanto por las bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República;

Que restablecido en ella el sistema federal, la Suprema Corte no puede ya ejercer dicha atribucion con respecto á los negocios propios de los Estados;

Que los del Distrito federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser éste el último y muy principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten;

Y finalmente, que si por turno se reparitiesen las segundas instancias entre las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte, y á la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma Suprema Corte, Sala expedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad que debieran tener lugar conforme á las leyes;

He venido en declarar, y declaro:

Art. 1. El decreto de 2 de Setiembre último, que previno que la Suprema Corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del Distrito y territorios, sujetándose á las leyes que arreglaban los procedimientos del que fué tribunal superior del Departamento de México, no se extiende al repartimiento que éste observaba en sus Salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2. El de éstas turnará precisamente entre las Salas segunda y tercera de la misma Suprema Corte, segun estaba dispuesto en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826.

3. Para la determinacion y fallo de las terceras instancias, se llamarán á la Sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el tribunal.

4. El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado á la primera Sala, con los cinco ministros de su dotacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.—*Pacheco*.

NÚMERO 2913.

Octubre 15 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837*.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo; á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que invocada por la nacion la Constitucion de 1824, es la mision del actual gobierno, segun el programa de su administracion y el del último glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, á reserva de las reformas que tenga á bien hacer el congreso convocado;

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas, que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 á los empleados de Hacienda pública, son esencialmente opuestos al sistema que ha invocado la nacion, y lo era aun al que entónces regia, creado por las leyes que se llamaron constitucionales;

Que por lo mismo la autorizacion que se concedió al gobierno por decreto de 20 de Setiembre de 1836, para el arreglo de la Hacienda pública, no pudo extenderse á dar tal decreto;

Que éste y las facultades que concede, atañan el principio de todo sistema liberal, de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion;

Que además, trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun del tiem-

po que no era dictada por una política liberal, pues que hace de una misma persona juez y parte, siendo los jefes de Hacienda los que deben representar los derechos de ésta, á punto de que, donde no hay promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes;

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan á las partes las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohíbe la ingerencia y revision de los jueces en los actos del empleo de Hacienda: no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradiccion, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercer las tales facultades por vía de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepcion, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra;

Que se abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catcar casas, señalar y embargar bienes al antojo; cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para los juicios sumarísimos; y

Que un tal estado de cosas exige un pronto remedio, he venido en decretar, y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de Hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regian antes de la expedicion del expresado decreto, y que arreglaban los términos en que debían hacerse los cobros de los adeudos á la misma Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. J. Ramon Pacheco.